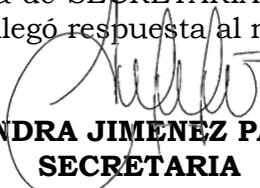


INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 00634 de DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informando que se allegó respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo..”

Mediante proveído del Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 02 C02).

Por lo anterior, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó memoriales en los que encuentran contestación a la petición con fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), las cuales se encuentran en

los PDF 016 del C01 y el PDF 04 DEL C02 en la que se manifiesta lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Consideración del Despacho
<p>1. Solicito por favor retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que se encuentren registrados el (los) comparendo(s) 11001000000037655880 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 DE 2020. Las presuntas infracciones cometidas entre el 6 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2022 Por C35 y D02, o por comparendos captados por medios electrónicos con anterioridad a la publicación de la SENTENCIA C 321, NO SE ENTIENDE VALIDA NI AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ya que antes de esta sentencia se tenía que en la SENTENCIA C – 038 DE 2020, la SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENE LA OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIRLA IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR INFRACOR DE LA FOTOMULTA, queriendo decir con esto que la EXEQUIBILIDAD del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culpable, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas SOLO APLICA A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PROMULGACION HACIA ADELANTE, ES DECIR DESDE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y NO HACIA ATRÁS, Queriendo omitir la responsabilidad de identificar al infractor, al vincular el ARTICULO 10° de la ley 2161 de</p>	<p><i>“Se niega esta pretensión argumentando lo siguiente:</i></p> <p><i>En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</i></p> <p><i>Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.</i></p> <p><i>Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.</i></p> <p><i>Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)</i></p> <p><i>Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas</i></p>	<p>Encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la accionada, resuelve de fondo lo peticionado, en la medida que señala “niega esta pretensión” y argumenta que no es posible retirar al accionante de las bases de datos, en atención a que ni la Secretaría Distrital de Movilidad, ni las autoridades de tránsito, efectúan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020.</p> <p>Adicionalmente, señala la accionada que la investigación contravencional iniciada en contra del incidentante, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021</p> <p>En consecuencia, se considera que, la solicitud se contestó de manera congruente y de fondo.</p>

<p>2021 argumentando una supuesta presunción de validez</p> <p>Y es que al no ser yo, quien comete la infracción, este reporte en mi historial de movilidad y en el SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, viola la exigencia de la imputación personal tal como lo habla la Sentencia C-038 de 2020,</p> <p>DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL EN MATERIA SANCIONATORIA argumentando una SOLIDARIDAD entre Infractor y Propietario, y es que Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria</p>	<p><i>tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)</i></p> <p><i>La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.</i></p> <p><i>Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los</i></p>	
---	---	--

	<p><i>demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</i></p> <p><i>Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.</i></p> <p><i>Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las</i></p> <p><i>sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.</i></p> <p><i>En este sentido, su solicitud resulta improcedente su solicitud de prueba que identifique plenamente al conductor, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde</i></p>	
--	--	--

	<p><i>a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.</i></p> <p><i>De esta manera, se reitera al peticionario que, primero, la investigación contravencional iniciada en su contra, con ocasión del comparendo No. 110010000000 37655880, se efectuó en calidad de propietario del rodante de placas HBW052, debido al incumplimiento de sus obligaciones legales de cuidado, velación y vigilancia sobre ese bien, de conformidad con la Ley 2161 de 2021 y no como conductor.</i></p> <p><i>Segundo, el comparendo No. 110010000000 37655880 se originó por la detección electrónica de una infracción de tránsito cometida el 31 de marzo de 2023, por lo que, para esa época se encontraba vigente la Ley 2161 de 2021, previamente explicada, así como el alcance e interpretación constitucional que sobre la misma realizó la Honorable Corte Constitucional, por consiguiente, es evidente que, en el caso sub judice no existió ninguna clase de retroactividad de la Ley ni del pronunciamiento jurisprudencial mencionado, como pretende aducir el actor, sino que corresponde a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para la el momento en que se cometió la falta de tránsito.</i></p> <p><i>Tercero, se recuerda al solicitante que, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia todos los ciudadanos colombianos y Extranjeros residentes en este País están obligados a acatar, respetar y obedecer el ordenamiento jurídico vigente, por tanto, contrario a lo aducido por el accionante, no está a disposición de los ciudadanos decidir que normas y precedentes jurisprudenciales quieren que les sean aplicados, sino que deben respetar y acatar todas las leyes, actos administrativos, pronunciamientos”</i></p>	
<p>2. Les solicito retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS QX en que me encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 11001000000037655880 y NO SUJETARSE O</p>	<p><i>“Se niega esta pretensión con base a los siguientes argumentos.</i></p> <p><i>Tal como se explicó con antelación, esta Entidad ni sus autoridades de tránsito están investigando ni sancionando a los propietarios de vehículos particulares con fundamento en una</i></p>	<p>Encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la accionada, resuelve de fondo lo peticionado, en la medida que señala “niega esta pretensión” y</p>

<p>DARME UN ALCANCE VINCULANTE SEGÚN LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 ARTICULO 10° En ANTINOMIA con la SENTENCIA C038 DE 2020, reza EL ARTICULO 10 (...)</p> <p>Y es que según la SENTENCIA C-516 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL nos dice: A juicio de la Sala, la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada, por cuanto confunde dos categorías diversas en una decisión judicial. Además, desconoce el artículo 243 de la Constitución, al establecer fuerza diferente a las decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad. Adicional que el ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA REZA: Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. Cabe recordarle a este despacho según la SENTENCIA C-100/19 que quiere decir “TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL” La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el</p>	<p><i>responsabilidad solidaria, dado que esta figura fue declarada inexecutable en la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020.</i></p> <p><i>Por el contrario, se está dando aplicación a la obligación de velación, cuidado y vigilancia que el legislador contempló en la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 y que fue ampliamente analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C321 del 14 de septiembre de 2022.</i></p> <p><i>De ahí que, sea menester aclararle al peticionario que, primero, la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 nunca declaró inconstitucional el procedimiento y normas que regulan la detección de las infracciones de tránsito por mecanismos tecnológicos, así como tampoco le impuso la obligación a la Administración de identificar facialmente al presunto conductor, como erradamente alega el actor en su escrito.</i></p> <p><i>El mencionado pronunciamiento jurisprudencial solamente declaró inexecutable la figura de responsabilidad solidaria entre conductor y propietario en los casos de detección electrónica. Textualmente indicó:</i></p> <p><i>“esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad”.</i></p> <p><i>Segundo, por su parte, el legislador el 26 de noviembre de 2021 expidió la Ley 2161 cuyo artículo 10° contempla la obligación de “velar” que tienen los propietarios de los automotores para que sus rodantes circulen cumpliendo las normas de tránsito, específicamente las identificadas en dicho artículo como son transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.</i></p> <p><i>Norma que fue demandada ante la Corte Constitucional y dio lugar a la expedición de la Sentencia C321 del 14 de septiembre de 2022 en la que se tribunal de cierre determine que el establecimiento de esa obligación legal en cabeza de los propietarios se deriva</i></p>	<p>argumenta que no es posible retirar al accionante de las bases de datos, en atención a que ni la Secretaría Distrital de Movilidad, ni las autoridades de tránsito, efectúan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020.</p> <p>En consecuencia, se considera que, la solicitud se contestó de manera congruente y de fondo.</p>
---	---	---

<p>carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Funciones negativa y positiva La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Quedando claro ante este despacho, que le queda PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FALLAR SOBRE LO RESUELTO o VINCULAR SOBRE LO RESUELTO, tal es el caso de la SENTENCIA C038 DE 2020, que ya la corte constitucional en su sabiduría y sano juicio falló extensamente sobre la INEXEQUIBILIDAD DEL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 8° DE LA LEY 1843 DE 2017.</p>	<p><i>de la función social inherente al derecho de propiedad y gozaba de constitucionalidad².</i></p> <p><i>Incluso, en este pronunciamiento la Corte Constitucional fue clara en exponer que en la Ley 2161 de 2021 no se había establecido ninguna clase de responsabilidad solidaria, sino que correspondía a una obligación directamente impuesta al propietario de los vehículos automotores en su calidad de tal. Pronunciamiento jurisprudencial que tampoco crea ninguna responsabilidad solidaria ni contradice la Sentencia C 038 de 2020, puesto que una y otra decisión se fundamentan en el estudio de constitucionalidad de presupuestos normativos diferentes.</i></p> <p><i>En este Sentido, se reitera que la Sentencia C321 del 14 de septiembre de 2022 y la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 no son una antinomia de la Sentencia C 038 de 2020 ni contemplan una nueva responsabilidad solidaria, por lo que el argumento del peticionario no se acoge por esta Entidad.</i></p> <p><i>Finalmente, se le reitera al peticionario que la obligación de respetar y cumplir las normas, de rango constitucional y legal, así como los pronunciamientos emitidos por las altas cortes que generen precedente jurisprudencial está consagrado en el artículo 4 Superior y no es discutible ni del mero albedrío de los ciudadanos, por lo que no es él quien decide que norma cumplir o sujetarse y cual no, sino que en su calidad de ciudadano colombiano está obligado a cumplirla.</i></p> <p><i>Por tanto, retirar de la plataforma del SIMIT el comparendo analizado, toda vez que el mismo se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina la materia, en cuanto a su notificación y proceso contravencional, por lo que el caso de marras carece de alguna irregularidad o vicio que permita la eliminación del mismo.</i></p> <p><i>En consecuencia, para la eliminación en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:</i></p> <p>5. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co.</p>	
---	---	--

	<p>6. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.</p> <p>7. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.</p> <p>8. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.</p> <p>Finalmente, es de mencionar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.”</p>	
<p>3. Solicito por favor NO ME DEN UN ALCANCE ALTERNATIVO O CONTRADICTORIO con base al PARAGRAFO 2 del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 que consagra:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p> <p>Argumentando que la autoridad de tránsito es competente para detectar por medios tecnológicos la comisión de infracciones de tránsito por medio de la identificación del vehículo o conductor, razón por la cual, la letra “o” representa una disyunción que permite entender porque la Sentencia C-038 de 2020 no exige que la cámara de fotodetección identifique facialmente al conductor, como queriendo dar UN ALCANCE ALTERNATIVO, aun sabiendo que el parágrafo</p>	<p>“Se niega esta pretensión argumentando lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en las explicaciones emitidas en párrafos anteriores, se enfatiza al peticionario que esta Secretaría ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p> <p>Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.</p> <p>Por tanto, nuevamente, se expone que la investigación iniciada en su contra fue en calidad de propietario del vehículo de placas HBW052, debido al incumplimiento de su obligación de velar, cuidar y vigilar para que dicho rodante transitara por el territorio nacional sin exceder los límites de velocidad, de conformidad con el literal</p>	<p>En cuanto a la respuesta emitida, se observa que la solicitud deprecada, pretende que la accionada emita una respuesta a favor del accionante, no obstante, debe esta juzgadora aclarar, que en la sentencia de tutela se amparó el derecho de petición, luego sólo hay lugar a verificar si se emitió una contestación congruente y de fondo, con independencia que la respuesta sea positiva o negativa.</p> <p>En consecuencia, se concluye que se dio respuesta a lo solicitado.</p>

<p>1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y dispone que “las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la MULTA ECONOMICA pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de MULTA ECONOMICA. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.</p>	<p><i>“D” del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.</i></p> <p><i>Por consiguiente, la investigación contravencional se funda en una obligación directa del propietario en su calidad de tal y no como responsable solidario de la infracción de tránsito, así las cosas, se reitera que el proceso contravencional se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de la infracción de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No. 20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).</i></p> <p><i>En consecuencia, este Despacho no evidenció la existencia de ninguna irregularidad que viciara el proceso de notificación del comparendo analizado ni la decisión adoptada por la autoridad de conocimiento respecto de la responsabilidad contravencional del peticionario, por lo que es improcedente la eliminación del comparendo o la aplicación de la revocatoria como alega el peticionario a lo largo de su escrito.”</i></p>	
<p>4. Solicito por favor que NO ME RESPONDAN QUE SOLO ME QUIEREN INFORMAR DE UNA INFRACCION y es que Resulta absurdo argumentar que la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción, “La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes,</p>	<p><i>“Frente a este punto de su escrito se le informa que el mismo no es clara en cuanto a su petición; no obstante, se le reitera que el proceso contravencional efectuado por esta Secretaría con ocasión del comparendo No. 110010000000 37655880 se enmarcó al ordenamiento jurídico vigente que regula y reglamente la instalación, operación e implementación de mecanismos SAST para la detección de infracciones a las normas de tránsito, así como al procedimiento contemplado por el legislador en el artículo 134 y siguientes de la Ley 769 de 2002.</i></p> <p><i>Por tanto, no hay lugar a eliminar ni a</i></p>	<p>Al verificar la respuesta emitida, se observa que la solicitud va encaminada a obtener una respuesta diferente, no obstante debe esta juzgadora aclarar, que en la sentencia de tutela se amparó el derecho de petición, luego sólo hay lugar a verificar si se emitió una contestación congruente y de fondo, con</p>

<p>persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación. Cuando está claro que no es necesario que la hayan discutido para ustedes poder dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>Ello sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y fotografías). NO tiene sentido y es absurdo pensar que el hecho de solo INFORMAR también implica SANCIONAR o dar BENEFICIOS DE PAGO.</p>	<p><i>revocar el proceso contravencional efectuado en el caso de marras, dado que no existe irregularidad ni vicio alguno que así lo amerite.”</i></p>	<p>independencia que la respuesta sea positiva o negativa.</p> <p>En consecuencia, se concluye que se dio respuesta a lo solicitado.</p>
<p>5. Solicito por favor me permitan asistir a una audiencia de manera virtual para aclarar la situación del (los) comparendo(s) 11001000000037655880 de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.</p>	<p>“Se niega esta pretensión argumentando lo siguiente: <i>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, por lo que fue ENTREGADO el 12 de abril de 2023, surtiéndose así la notificación personal.</i></p> <p><i>Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012.</i></p> <p><i>Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de</i></p>	<p>Se observa que la respuesta emitida, es congruente y de fondo, en la medida que señala las razones por la cuales no procede lo solicitado, dado que una vez recibida la notificación del comparendo el accionante tenía once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente para rechazar la comisión de la infracción y exponer los motivos de inconformidad, y como quiera que dentro del término establecido el actor no solicitó la impugnación y programación de audiencia, se continuó con el</p>

	<p>Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria Nº. 1008818 del 23 de mayo de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) DARIO ALFREDO BELTRAN CAMACHO.</p> <p>Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”. Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente.</p> <p>Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (Negrilla del despacho)</p> <p>Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 37655880 se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente su solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T. , toda vez que la oportunidad procesal feneció.</p> <p>En concordancia con el carácter preclusivo de los términos y oportunidades para la presentación de recursos contra actos administrativos, se pronunció la Corte Constitucional en el sentido de ratificar la legitimidad de estas medidas, como formas de limitar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera indefinida, contra las decisiones de la administración:</p> <p>“La libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable. Resulta</p>	trámite administrativo sancionatorio correspondiente.
--	--	---

	<p><i>absolutamente razonable que en busca de la conciliación de estos dos principios se establezcan límites temporales a la posibilidad de impugnar los actos de la administración.”</i></p> <p><i>De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que ES IMPROCEDENTE AGENDAR CITA DE IMPUGNACIÓN A LA FECHA. Igualmente, verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, es pertinente explicar al solicitante que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.</i></p> <p><i>Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T 467 de 1995 indicó:</i></p> <p><i>“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”</i></p> <p><i>Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.</i></p> <p><i>Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”</i></p>	
--	--	--

Bajo ese entendido, para este Despacho se considera que la respuesta emitida brindó contestación a todos y cada una de las peticiones elevadas, evidenciándose la mismas en los PDF 016 del C01 y PDF 04 DEL C02

Así las cosas, encuentra el Despacho que al haberse amparado el derecho de petición lo que se debe verificar es la contestación a la solicitud de manera clara respecto de lo pedido. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, como quiera que esta debe ser completa y de fondo, situación que se verifica dentro de la contestación emitida por la accionada

Al confirmar la notificación de la respuesta, se observa la trazabilidad del envío realizado, en el cual se identifica la dirección Carrera 1 N° 30-75 Conjunto residencial parques de san mateo torre 18 apto 504, la cual corresponde a la dispuesta por el señor DARÍO ALFREDO BELTRÁN CAMACHO en la acción de tutela como dirección de notificaciones (Fol 4 PDF 01 C01), guía que cuenta con un sello de recibido y fecha del nueve (09) de junio de la presente anualidad.

Ahora, si bien no se aporta una certificación de entrega del envío de la correspondencia, lo cierto es que al realizar el rastro de la guía del envío en la pagina web de la empresa de mensajería 4/72, se evidencia que el mismo fue entregado tal y como se puede visualizar en el siguiente pantallazo:

☐ **RA428805239CO** ♥ ⋮

✓ Entregado Desconocido > Desconocido ✓ Entregado el día viernes, 9 de junio de 2023, 16:48

RA428805239CO 📄

DIGITALIZADO Y ENTREGADO

Viernes, 9 De Junio De 2023, 17:52 • 4-72 (Colombia Post)

 **Marketing Por SMS** Abrir

¿Necesita rastrear todos sus paquetes en un solo lugar?
¡Mantenga todos sus envíos organizados y a la vista con nuestro panel de envíos!

Obtenga más información y comience gratis → 

○ Viernes, 9 De Junio De 2023, 17:52 DIGITALIZADO Y ENTREGADO

4-72 (Colombia Post) CTP.CENTRO A

○ Viernes, 9 De Junio De 2023, 16:48 ENVIO ENTREGADO

4-72 (Colombia Post) CD.SUR

Más información (4)

En ese entendido, es dable tener por notificada la respuesta a la petición el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés(2023) y concluir que a la fecha se ha dado cumplimiento a la orden de tutela por la parte de la accionada, respecto a emitir una respuesta de fondo a la petición deprecada el veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023) y por lo tanto este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd12bc586d81e67d661afe22e24a71c7b865a9b16fe11a6b26b95be04db649**

Documento generado en 19/07/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>